

La Ley N°21.675 y el desafío de erradicar la violencia institucional:
Reflexiones a partir del estudio Justice, Gender and Family Violence

*Law No. 21.675 and the Challenge of Eradicating Institutional Violence: Reflections
Based on the Study Justice, Gender and Family Violence*

*Paz Pérez Abumada**

RESUMEN

Este artículo reseña Justice, Gender and Family Violence, de Shazia Choudhry (Oxford University Press, 2024), que presenta los resultados de un estudio empírico realizado en cinco jurisdicciones europeas. El estudio revela cómo se aborda la violencia doméstica en cada país y destaca las barreras significativas que enfrentan las mujeres para acceder a la justicia derivadas de los procedimientos judiciales. La relevancia de esta investigación para Chile radica en la reciente promulgación de la Ley N.º 21.675, destinada a prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género mediante un enfoque integral. En este contexto, el estudio de Choudhry ofrece valiosos aportes para la interpretación y aplicación de dicha ley, así como para repensar las prácticas judiciales que, de manera inadvertida, podrían estar reproduciendo dinámicas de revictimización y violencia institucional.

Palabras clave: violencia institucional, justicia de familia, género, revictimización, Ley N°21.675, enfoque comparado.

ABSTRACT

This article reviews Justice, Gender and Family Violence by Shazia Choudhry (Oxford University Press, 2024), which presents the results of an empirical study conducted across five European jurisdictions. The study reveals how domestic violence is addressed in each country and highlights significant barriers women face in accessing justice arising from judicial procedures. The relevance of this research for Chile lies in the recent enactment of Law No. 21.675, aimed at preventing, punishing, and eradicating gender-based violence through a comprehensive approach. In this context, Choudhry's study provides valuable insights for interpreting and implementing the law, as well as for rethinking judicial practices that may inadvertently reproduce dynamics of revictimization and institutional violence.

Keywords: institutional violence, family justice, gender, revictimization, Law No. 21.675, comparative legal analysis.

* Magister Derecho Internacional de Derecho Humanos UDP, Máster en Derecho y Género Universidad de Jaén, Jueza del Tercer Juzgado de Familia de Santiago. Correo: paz_perez_a@hotmail.com

Fecha de recepción: 01/08/2025

Fecha de aceptación: 08/10/2025

1. Introducción

Los procedimientos judiciales, incluso aquellos diseñados para protegernos, pueden transformarse en espacios de revictimización cuando su implementación e interpretación carece de un enfoque especializado que sea convergente con los objetivos de las normas. Por tal motivo no basta con dictar leyes con una orientación protectora; es necesario, además, integrar elementos de la realidad para enfrentar el escenario en el que éstas se despliegan. La experiencia de los justiciables en su contacto con el sistema de justicia resulta vital en este sentido, pues permite develar cuáles son los nudos críticos de los procedimientos y, con ello, tomar decisiones informadas sobre cómo llevarlos a cabo de modo que las finalidades normativas logren materializarse en el quehacer cotidiano de los tribunales.

Coincidiendo con esa inquietud, el estudio de la profesora Shazia Choudhry se propuso indagar acerca de si tribunales de cinco países europeos son espacios en los que efectivamente se resguarda a las víctimas que denuncian violencia, o si, por el contrario, pueden convertirse en escenarios donde dicha violencia se reproduce. Su investigación demostró que esta última hipótesis es la que se verifica en la práctica y además como hallazgo que en tales jurisdicciones existían patrones comunes de funcionamiento que son revictimizantes para las mujeres.

Esta investigación empleó una metodología de carácter empírico y cualitativo, que no se limitó a describir el comportamiento de los actores, sino que también mostró cual es el sentido que éstos les atribuyen a sus prácticas. Así se identificaron elementos de análisis que trascienden sus propias fronteras y que resultan extrapolables a otros sistemas de justicia. En el caso chileno, estos elementos resultan de utilidad frente a las exigencias derivadas de la reciente promulgación de la Ley N° 21.675 que busca otorgar un tratamiento integral de la violencia de género y cuya eficacia dependerá en gran medida de cómo el sistema judicial logre ponerla en marcha.

De ahí el valor que el estudio de la profesora Choudhry representa para nuestro país. A través de la evidencia comparada que entrega, permite anticipar obstáculos, identificar vacíos institucionales que requieren coordinación, reconocer resistencias culturales y visibilizar prácticas judiciales que pueden reproducir violencia. Este estudio nos advierte, en definitiva, que la violencia institucional¹ puede persistir incluso bajo marcos legales protectores en caso de no existir una voluntad verdaderamente transformadora al interior del sistema de justicia que esté basada en un conocimiento profundo del fenómeno que se busca enfrentar.

El contenido de este artículo se organiza en 3 partes: en primer término se mencionará la metodología utilizada, los principales hallazgos y las recomendaciones del informe; luego se hará referencia a los estudios nacionales sobre el tema realizados por la Secretaría de Género del Poder Judicial; y por último se esbozarán algunas reflexiones respecto de cuáles son los desafíos de la Ley N° 21.675 a la luz de este estudio.

¹ El concepto de violencia institucional está definido en el artículo 6 punto 6 de la misma Ley 21.675 como: “toda acción u omisión realizada por personas en el ejercicio de una función pública en una institución privada, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que la mujer ejerza los derechos previstos en la Constitución Política de la República, en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en la legislación. Para el caso de los órganos de la Administración del Estado y sus agentes, solo se considerarán las acciones u omisiones antes señaladas cuando el respectivo órgano no haya actuado en el marco de sus competencias y, como consecuencia de ello, ocasione un daño por falta de servicio.”

2. Reseña del estudio “Justice, Gender and Family Violence”

Como se ha venido señalando, la investigación desarrollada por Shazia Choudhry publicada por Oxford University Press en 2024, realiza un análisis comparado sobre la forma en que los sistemas de justicia familiar responden frente a la violencia doméstica en cinco jurisdicciones europeas: Bosnia y Herzegovina, Inglaterra y Gales, Francia, Italia y España.

La reseña del estudio se compone de dos partes: una dedicada a la metodología y otra que ofrece una revisión panorámica general del contenido y de sus principales hallazgos.

2.1. Metodología y enfoque

El informe comienza con algunas definiciones metodológicas, entre las cuales se encuentra el contenido atribuido a la expresión violencia doméstica. Para ello, recurre al Convenio de Estambul, que la conceptualiza como:

“todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho, antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima”.

Como se puede apreciar, el concepto de violencia doméstica del Convenio puede identificarse con la definición de violencia intrafamiliar contenida en la Ley N°20.066 de nuestro país, ya que en ambos casos el sujeto de protección es neutro, sin diferenciación explícita entre mujeres y hombres, y porque el “ámbito familiar” aparece como el espacio en que se produce el maltrato.

Al respecto, cabe hacer una aclaración previa. Si bien el concepto de maltrato doméstico utilizado por el Convenio de Estambul es inclusivo y no se limita expresamente a las mujeres, el estudio subraya que la violencia doméstica constituye una forma de violencia de género que afecta de manera desproporcionada a mujeres y niñas. En otras palabras, cuando el estudio se refiere a violencia doméstica, lo hace desde una perspectiva centrada en la experiencia de las mujeres que han sido víctimas. Esta decisión metodológica se adopta bajo la premisa de que “el maltrato doméstico es una de las formas más graves y generalizadas de violencia contra las mujeres y niñas, y constituye una violación de sus derechos humanos”. Esta afirmación se sustenta, a su vez, en la evidencia empírica proveniente de países como Francia, Italia y España, cuyos datos demuestran, de forma abrumadora, que las principales víctimas de esta violencia son las mujeres.

Por tales motivos, la homologación del tipo de violencia descrita en el estudio con los marcos normativos vigentes en Chile exige su asimilación a la violencia de género, específicamente aquella que se manifiesta en el ámbito doméstico o familiar, y no a la violencia intrafamiliar en sentido amplio.

Una vez delimitado el tipo de violencia que aborda la investigación, y considerando su identificación en las normas nacionales como violencia de género, resulta pertinente remitirnos a la definición contenida en el artículo 3° de la Ley N°21.675, que la conceptualiza como: “cualquier acción u omisión que causa muerte, daño o sufrimiento a la mujer en razón de su género, donde quiera que ocurra, ya sea en el ámbito público o privado”.

Aclarado este punto, y yendo al fondo del método investigativo, en primer término, se destacará aquello que distingue este estudio de otros en la misma materia. Se trata del papel central que otorga al testimonio de las víctimas de violencia, a quienes denomina *supervivientes de violencia*. Sus relatos no son tratados como información complementaria o meramente ilustrativa, sino como el eje sobre el cual se edifica toda la investigación, en tanto constituyen la base para alcanzar su finalidad última.

Ese propósito consiste en comprender cuatro dimensiones críticas relativas a la participación de las supervivientes en los procesos judiciales. Estas son: a) el tipo de experiencias vividas por las mujeres supervivientes dentro del sistema judicial; b) el rol que desempeñaron los operadores de justicia en dichas experiencias; c) los factores estructurales del proceso judicial que dificultaron el acceso efectivo a la justicia de las mujeres denunciantes de violencia; y d) el grado de consistencia entre estos elementos y las exigencias emanadas de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos vigentes en los respectivos países.

Las particularidades de estos objetivos determinaron que la metodología empleada fuera la adecuada para alcanzarlos. Por tal motivo, se optó por herramientas de investigación cualitativa, que permitieron al estudio aprehender en profundidad la experiencia de las justiciables y, con ello, capturar sus vivencias como usuarias del sistema de justicia.

Mediante entrevistas semiestructuradas y grupos de discusión cuidadosamente diseñados, realizados en el idioma local y conducidos por equipos capacitados para brindar contención emocional, el estudio logró dar espacio a voces que habitualmente quedan fuera de las estadísticas oficiales, de las salas de audiencia y, en ocasiones, también fuera del amparo que debiera ofrecer el derecho.

En particular, la metodología incluyó que la información obtenida fuera corroborada mediante la triangulación de datos provenientes de cuatro grupos clave de actores: supervivientes, abogados, jueces y profesionales técnicos del sistema judicial. Con ello se logró mapear el funcionamiento institucional de manera global, desde múltiples perspectivas, incluso cuando estas podían ser contrapuestas entre sí.

De este modo, no solo se identificaron prácticas judiciales, sino también los razonamientos que las sustentan o justifican, las motivaciones que las originan y las ideas centrales que las inspiran. Así, se avanzó tanto en el registro de lo que efectivamente se hace, como en la comprensión de cómo piensan y deciden los actores judiciales de los distintos sistemas cuando enfrentan un conflicto de violencia doméstica.

No puede dejar de destacarse, además, el tipo de análisis comparativo que emplea el estudio. Para describir el funcionamiento de los sistemas de justicia de los países considerados, el informe contextualiza su realidad política, social y jurídica. Así, en relación con Bosnia y Herzegovina, señala la situación de fragilidad social producto de un conflicto armado reciente; respecto de Inglaterra y Gales, advierte las dificultades derivadas de la rigidez de su sistema jurisprudencial; sobre Francia e Italia, alude a los dilemas surgidos de sus modelos mixtos; y, en el caso de España, identifica la tensión permanente entre avances legislativos y prácticas judiciales más conservadoras.

Pero además de esta contextualización, la investigación realiza un notable trabajo de sistematización de la información derivada de cada país, lo que le permite identificar elementos comunes que

trascienden las realidades locales y generan categorías comparables entre sí. Y más aún, este contraste entre jurisdicciones no se limita a observar diferencias o similitudes de manera superficial, sino que, a través de un esfuerzo interpretativo riguroso y bien fundado, el estudio construye un conocimiento nuevo, con sustento válido y verificable.

En términos generales -y sin perjuicio de lo que será expresado más adelante-, el resultado de todo este trabajo tiene un corolario llamativo que consiste en las enormes similitudes que se aprecian en el tratamiento de la violencia doméstica, las que, por cierto, no resultan alentadoras. Se concluye que los sistemas de justicia familiar de todos los países analizados, en mayor o menor medida, reproducen formas de violencia de carácter estructural que obstaculizan el acceso efectivo a la justicia para las mujeres supervivientes. Una cita estremecedora del informe condensa esta idea en términos simples: “Las mujeres sienten que su situación empeora al entrar al sistema de justicia familiar”.

Esa frase, por supuesto, desmorona la promesa de protección judicial -aspecto clave de la intervención de los tribunales- y, al mismo tiempo, interpela directamente nuestra realidad: ¿no será que, en Chile, también hay mujeres que sienten que su situación empeora al ingresar al sistema de justicia?

Ahora bien, el estudio no ofrece una solución definitiva a todos los problemas que surgen durante la tramitación de causas donde ha habido violencia doméstica. Lo que el informe hace, más bien, es entregar un diagnóstico sólidamente fundado, que ofrece una suerte de carta de navegación para identificar los nudos críticos persistentes en los sistemas de justicia estudiados, los que dificultan una atención adecuada de la violencia. Y, a la vez muy probablemente de manera no intencionada y fuera de sus objetivos explícitos, el estudio entrega categorías de análisis perfectamente extrapolables, al menos como punto de partida para una reflexión individual y colectiva en distintos ordenamientos jurídicos como el nuestro.

2.2. Principales hallazgos

El hallazgo central del estudio es que: “La justicia familiar no solo no protege a las víctimas de maltrato; a veces, se convierte en un nuevo escenario para la violencia”.

A partir de esta constatación, la investigación organiza sus resultados en cinco ejes temáticos que permiten examinar distintas dimensiones del problema: la comprensión de la violencia, las experiencias en el sistema judicial, las barreras al acceso a la justicia, el uso de la noción de alienación parental y las implicancias en términos de derechos humanos.

2.2.1. Comprensión de la violencia

Uno de los aportes más significativos del estudio es su exploración acerca de cómo se concibe el maltrato doméstico dentro del sistema judicial de familia. La investigación destaca que el maltrato un asunto complejo, no homogéneo, de múltiples dimensiones, que incluye violencia física, psicológica, emocional, económica y que se caracteriza por dinámicas de control coercitivo. Agrega como un aspecto fundamental a tomar en cuenta, que el maltrato doméstico no se acaba con la separación de las partes. Todo lo contrario “el comportamiento coercitivo y controlador del agresor durante la relación es el principal predictor del maltrato post-separación”.

El estudio sostiene que existe un escaso entendimiento acerca de las aristas e implicancias de la violencia doméstica. Así por ejemplo señala que, si bien existen algunos indicios en Inglaterra y Gales de una adecuada comprensión de la violencia, la regla general es que no lo haya. En estos países el maltrato doméstico cuando se invoca en procesos judiciales sobre hechos ocurridos en forma previa a la ruptura, no se le toma en cuenta, se le tilda como “histórico”, como si fuera un episodio del pasado sin ninguna incidencia en la deliberación judicial del presente. Alude a de distintas entrevistas que lo demuestran, como las siguientes: Para UKI2 no tiene mucho sentido hablar de sucesos que ocurrieron hace años, “usted dice que esos hechos ocurrieron el año 2012 y usted tuvo su primer hijo el 2014, su segundo en 2017 y el tercero en 2019, así me pregunto en qué medida esos asuntos anteriores eran relevantes”. Para UKI1 “en realidad no se tiene una relación larga con violencia doméstica en ella”. Nada más equivocado, pues como dice SPIJ5 “según datos del Observatorio de Género y Violencia Doméstica, se tarda una media de 9 años en denunciar”. El estudio señala que estas consideraciones no toman en cuenta lo expresado por otros entrevistados, quienes sostuvieron que la culpabilización y la vergüenza por los malos tratos recibidos dificultan la denuncia, ya que mantienen a la víctima atrapada en una relación abusiva.

Este sesgo se refuerza cuando no se trata de violencia física, como en el caso de la violencia psicológica (control coercitivo) o el maltrato económico. En palabras de una entrevistada respecto del sistema: “No ven el control coercitivo. No lo ven. Es como invisible para ellos” (UKFG1A). Otra superviviente fue más directa “CAFCASS no ve el abuso financiero” (UKFG4C).

El informe señala que esta ceguera institucional se acentúa con las limitaciones que advierte en la formación de los operadores de justicia. Pues, aunque jueces y peritos suelen recibir capacitación en sus espacios de trabajo, no ocurre lo mismo con los abogados, cuya preparación depende de su área de práctica. Además, la formación de quienes reciben capacitación se centra en lo procesal, no es obligatoria, continua, ni especializada, rara vez se actualiza y no está basada en estándares internacionales de derechos fundamentales. Como consecuencia, persisten perjuicios arraigados y se toman decisiones sin comprender las dinámicas fundamentales de la violencia. “La formación no existe”, declaró un abogado francés. Otro menciona “Consiste en escuchar, en ser humilde y en buscar pruebas... Hice mi formación por mi cuenta...” refiriéndose a lo que aprendió con un caso que tuvo que asesorar (FRIL2). El diagnóstico se repite en otros países: “Los jueces que asisten a estos cursos sobre violencia son siempre las mismas personas... los que estamos más concienciados, más sensibilizados” (SPIJ5). En Italia, la preocupación fue más estructural pues se denunció una carencia profunda de preparación ante las reformas legales recientes, sin acompañamiento formativo suficiente (ITIJ2, ITIL1, ITIO3, entre otros).

En este contexto, no sorprende el hallazgo del estudio en cuanto a que el maltrato doméstico es muchas veces minimizado o reinterpretado por jueces, peritos y otros actores del sistema como un “conflicto” de responsabilidad de ambas partes, como un simple “conflicto de pareja” o un “problema relacional” expresiones que colocan a las partes en un plano de igualdad y que por lo tanto desatienden la asimetría y gravedad de los hechos. Así se le resta fuerza a la experiencia de las mujeres agredidas. Al respecto el lenguaje es revelador “no pasa nada, son cosas que pueden pasar en una pareja en crisis” (ITFG1A), dijo un juez italiano al justificar una absolución. Un abogado británico fue más conciso “A menudo la dinámica dentro de la relación hace que las cosas se acumulen y se acumulen, y hacen falta dos para

discutir” (UKIL7) como si la agredida quisiera serlo. Esta tendencia a equiparar o igualar la violencia con problemas relacionales, normaliza el abuso y disuelve responsabilidades, instalando una narrativa de corresponsabilidad en los hechos incluso en contextos claramente asimétricos.

Existe conciencia entre los entrevistados de los distintos países que la violencia doméstica trauma a los niños aun cuando no se haya dirigido en contra de ellos. SIPOJ6 dijo “pueden presentar muchos problemas, desde problemas de ansiedad, problemas de depresión de fracaso escolar, problemas de comportamiento violento y agresivo”. Como resultado algunos entrevistados fueron de la opinión que mantener el contacto con los padres agresores era peligroso y perjudicial. Sin embargo, existe una comprensión que el contacto siempre sirve al interés superior del niño, porque solo se advertía como un problema que los padres se comportarán mal delante de los niños, como beber o consumir drogas.

Por tal motivo, señala que las decisiones no estaban orientadas a determinar si el contacto era perjudicial para el niño, sino únicamente a “gestionar los riesgos”, dado que el asunto solo era enmarcado en una cuestión de derechos parentales. BIL12 indicó: “aunque hubiera violencia contra la mujer y la violencia ocurriera delante de los niños, la mayoría de las veces los centros de asistencia deciden que las visitas deben llevarse a cabo”.

En España, muchas entrevistas señalaron que, frente a este dilema, se optaba por utilizar centros de encuentro para evitar el riesgo de desvinculación. En estos casos, si los niños eran muy pequeños, no se les escuchaba, ya fuera porque se establecían edades mínimas para ser oídos según la práctica del tribunal, o bien porque se evitaba hacerlo para no generar revictimización, lo que se intentaba mitigar mediante el uso de la sala Gesell.

En todas las jurisdicciones, el entrenamiento de los jueces en técnicas de entrevista era escaso, lo que derivaba en una excesiva confianza en los informes periciales. La mayoría de las supervivientes manifestaron que no se consideró el interés superior de los niños, ya fuera porque se estimó que eran demasiado pequeños o porque, derechamente, se lo desatendió. Las únicas excepciones se produjeron cuando los niños expresaron que no querían ver al padre o, por el contrario, cuando hablaron a favor del padre y en contra de la madre.

Una de las derivadas más graves de esta distorsión que invierte las responsabilidades, el estudio señala que se trata de la percepción de que las denuncias se utilizan de manera estratégica o abusiva por las mujeres. Esta sospecha, muy arraigada entre abogados y otros profesionales, los lleva a tratar las acusaciones de violencia como meros recursos tácticos como “una estrategia para ganar el caso” o “para obtener asistencia jurídica” (FRIL3, SPIJ2). En palabras de una abogada italiana, si el proceso penal contra el agresor no avanzaba, entonces “la revelación del maltrato doméstico se consideraba automáticamente una instrumentalización” (ITIL2).

El informe sostiene además que esta lógica ha contaminado la valoración de las pruebas. Cuando no hay evidencia física, el testimonio de la víctima suele considerarse insuficiente pues se exige corroboración mediante condenas penales, informes médicos o peritajes externos (BIJ2, UKIJ6, ITIJ4, entre otros). La incredulidad es posible reflejarla en esta frase “tenía que haber un cadáver o un informe médico forense” que fue la respuesta recibida por una superviviente española al intentar denunciar maltrato psicológico (SPFG3B).

Así a partir de los testimonios que recaba, el estudio concluye que hay una especie de vaciamiento conceptual del riesgo, en el sentido que se priva a la noción de riesgo de su capacidad para capturar la complejidad del daño, y con ello se debilita su función preventiva. Este modo de comprender la violencia desconoce que ésta no es un hecho aislado. Es más bien un proceso, una atmósfera persistente, una dinámica relacional que deja huellas. Estas ideas profundamente arraigadas impiden reconocer formas menos evidentes, pero igualmente devastadoras de la violencia y expone al sistema a reeditar el daño, pero en sede judicial.

2.2.2. Experiencias del sistema de justicia

El sistema judicial, que debería funcionar como resguardo para las víctimas de maltrato, aparece en los relatos de las supervivientes como un nuevo espacio de exposición a la violencia. Pese a ello la expectativa de protección -especialmente para sus hijos- se mantiene firme en sus voces “Esperamos que la justicia nos escuche y los mantenga [a los niños] a salvo”, dijo una madre en Francia (FRFG3C). Sin embargo, lo que predomina es la desprotección. Algunas relataron consecuencias graves, como lesiones o negligencia institucional por parte de organismos especializados como CAFCASS (SPFG1C, UKFG1C). A ello se suma una experiencia persistente de invisibilización “las pruebas presentadas por las supervivientes a menudo no se consideraron objetivamente o se ignoraron” (ITFG3A, FRFG1C).

En no pocos casos, el estudio indica que el sistema pareció más interesado en cerrar los debates que en escuchar la violencia. Una frase repetida, y dolorosa, fue “no quiero oír hablar de abusos. No me interesa”, pronunciada por un juez británico (UKFG1A). En Italia, otro juez fue igual de claro “los casos penales no me conciernen” (ITFG1B). Esta actitud institucional llevó a que muchas mujeres fueran presionadas para negar sus experiencias. El sistema las culpó, las desautorizó, las silenció “el CTU intentó convencerme de que el maltrato físico no fue con maldad, sino ‘para despertarte’” (ITFG3B).

La credibilidad de las víctimas fue sistemáticamente puesta en duda, incluso cuando existían pruebas. En cambio, los informes periciales eran tratados como verdades neutras y determinantes. En Inglaterra, CAFCASS; en Bosnia, los Centros de Asistencia Social; y en otros países, los peritajes encargados por los tribunales se convirtieron en documentos de peso casi absoluto (BIJ1, UKIJ1, BIL5). Sin embargo, la fe en su objetividad contrasta con las serias dudas sobre su calidad y especialización. Una anécdota lo resume con crudeza en Italia, un CTU encargado de evaluar los deseos de un niño era, en realidad, “un psicólogo deportivo” (ITIL2).

El informe señala que los estereotipos operan como una corriente subterránea que cruza todo el proceso. Mujeres juzgadas por su aspecto (ITFG3B), tratadas como “histéricas” o “quisquillosas” (FRIO4), percibidas como “parásitos” (SPFG2C), o como madres que harán “un maricón y un yonqui” si privan al hijo del padre (ITFG1B). La discriminación no se limitó al género también se expresó por clase, raza, estatus migratorio o religión. Un profesional en Bosnia dijo sin pudor que las mujeres eran “mucho más sutiles, mucho más fraguadas” en sus denuncias (BIO7).

El estudio indica que además del estigma, las mujeres denunciante enfrentaron una constante presión a reconciliarse. En el relato de muchas, el sistema judicial se sintió como una extensión del poder del agresor. Una superviviente británica narró que, cuando su ex pareja se volvió agresiva en audiencia, el

juez le dijo “usted ha creado este circo” (UKFG2B). En Italia, un juez la amenazó si no cooperaba, su hijo sería llevado a un hogar (ITFG2B).

Concluye que todo ello deja marcas profundas como ansiedad, ataques de pánico, depresión y, sobre todo, pérdida de confianza. Una mujer española dijo con claridad: “toda la experiencia fue una tortura... nos encontramos rodeadas de un torbellino y hemos acabado aún más torturadas” (SPFG1A). Otras lamentaron haber denunciado. “Si pudiera volver atrás, no denunciaría... ahora tienes un problema, lo denuncias y ahora tienes 50 mil más” (SPFG1D). El costo emocional, invisibilizado por el proceso judicial, es uno de los grandes saldos pendientes del sistema.

2.2.3. Barreras a la justicia

Más allá de las decisiones judiciales específicas, el estudio revela un entramado de obstáculos estructurales que impiden el acceso efectivo a la justicia para las víctimas de maltrato doméstico. Estos no son simples problemas administrativos, sino barreras que erosionan la confianza, perpetúan el daño y, muchas veces, expulsan a las mujeres del sistema.

Una de las dificultades más transversales fue la falta de coordinación entre actores institucionales. Aunque los sistemas de protección deberían operar de forma articulada, lo que predominó fue la fragmentación. En Inglaterra y Gales, por ejemplo, la policía fue identificada como un eslabón débil la información no llegaba a tiempo o directamente no se compartía (UKIJ3, UKIL5). En Francia, España e Italia, los tribunales de familia actuaban de forma aislada, sin recoger antecedentes de otras instancias judiciales o administrativas que podrían haber sido clave (FRFG2A, ITFG2D, SPFG1E).

A esto se sumó la sobrecarga del sistema. El colapso de agendas judiciales y la falta de recursos humanos afectó gravemente la duración y calidad de los procedimientos. Un juez británico ilustró esta precariedad con honestidad: “en un día cualquiera, podría tener 5 casos de derecho privado, efectivamente consecutivos... Simplemente, a veces no has sido capaz de entrar en un caso lo suficientemente bien como para hacerle justicia” (UKIJ3). Las supervivientes hablaron de procesos que duraban años más de cuatro en Bosnia (BFG1B), diez en algunos casos, y hasta dieciocho en España (SPFG1A).

Gran parte de estos retrasos se explica por la lentitud en la elaboración de informes periciales. En Inglaterra y Gales, podían tardar hasta 26 semanas; en Francia, más de un año; en España, cerca de 10 meses (UKIJ8, FRIL3, SPIO1).

Otra barrera crítica fue el acceso a la asistencia jurídica. Aunque todos los países contaban con algún sistema de patrocinio estatal, los umbrales de ingreso y los costos reales hacían que muchas mujeres quedaran fuera. Muchas debieron endeudarse, pedir ayuda familiar o simplemente representarse por sí mismas, sin el apoyo técnico que la complejidad del proceso requiere. Un abogado italiano estimó que solo un peritaje adicional podía costar entre cuatro y cinco mil euros (ITIL2).

Las barreras no eran únicamente económicas. También hubo obstáculos geográficos. Las mujeres que vivían fuera de las grandes ciudades, especialmente en zonas rurales, enfrentaban enormes dificultades para acceder a servicios especializados. En España, por ejemplo, solo el 25% de los partidos judiciales

cuentan con juzgados especializados (SPIJ5), lo que obliga a muchas víctimas a trasladarse largas distancias para ser oídas.

El desconocimiento sobre los procesos también fue una constante. Muchas supervivientes no sabían cómo actuar, cómo presentar quejas o cómo obtener información mínima sobre sus casos. En Italia, la confusión era tal que ni siquiera sabían a quién dirigirse para reclamar sobre el desempeño profesional de peritos o jueces (ITFG1B, ITFG3D).

La pandemia de COVID-19 agravó este panorama. Los retrasos se hicieron más extensos y las limitaciones del trabajo presencial afectaron, entre otras cosas, la valoración de las pruebas testimoniales (UKIO1). En varios países se suspendieron visitas supervisadas, lo que fue visto como una “instrumentalización de la pandemia” (ITIL3, SPFG3H). No obstante, también se reportaron algunos efectos positivos, testificar desde casa permitió a varias mujeres sentirse más seguras, sin la presión de compartir espacio con el agresor (UKFG2A).

2.2.4. Alienación parental

El estudio señala que pocas nociones han generado tanto consenso crítico y, al mismo tiempo, tanta persistencia práctica en los tribunales de familia como el de “alienación parental”. Choudhry señala que este concepto fue creado por el psicólogo Richard Gardner, ampliamente desacreditado, con posturas sobre el abuso sexual infantil abiertamente problemáticas, que además no figura en manuales de diagnóstico como el DSM o la CIE y que está fuertemente cuestionado por organismos internacionales de derechos humanos especialmente por su sesgo de género. Pese a ello continúa utilizándose, pero maquillado bajo otros términos y sigue operando en la práctica como un argumento que deslegitima a las madres en los países estudiados.

La investigación muestra que, aunque existe conciencia sobre el origen y el descrédito del concepto, ello no ha sido suficiente para erradicar su aplicación. En casi todas las jurisdicciones analizadas, los actores judiciales conocían el término y reconocían que hablar de “alienación parental” estaba prohibido o, al menos, resultaba problemático. Sin embargo, sus supuestos subyacentes permanecen activos. Como señaló un profesional británico: “el término es irrelevante, pero los comportamientos asociados a él son la cuestión clave” (UKIJ6). En España, fue calificado como “ilegal” (SPIL2) y “no científico” (SPIL1), pero aun así los tribunales solicitaban evaluaciones sobre su presencia. Un integrante de un equipo psicosocial lo expresó así: “está prohibido para nosotros... bueno, no... está prohibido en los tribunales utilizarlo. Es decir, nos regañan” (SPIO).

La carga de género en la aplicación del concepto es clara en los hallazgos del estudio. En la mayoría de los países analizados, la idea de “alienación” se utilizaba casi exclusivamente contra las madres. Un abogado de Bosnia-Herzegovina lo expresó sin tapujos: “las madres les instan [a los niños] a comportarse así, y es culpa de las madres que los niños no quieran ver a sus padres” (BIL12). En Italia, se empleaban etiquetas como “madre simbiótica” (ITIL1) o “madre distanciadora” (ITFG3A), asociadas a una supuesta manipulación maternal que obstaculizaba el vínculo con el padre. Solo en España se recogieron algunos casos en los que el concepto fue invocado contra padres, para justificar su alejamiento de los hijos (SPFG1C, SPIO6).

Frente a la pérdida de legitimidad del término original, el estudio constata la proliferación de reformulaciones y eufemismos. Ya no se habla de síndrome de alienación parental, sino de “manipulación” (UKIL2, FRIL2), “instrumentalización” (FRFG3A), “comportamiento obstruccionista” (ITIJ7), “conflictos de lealtad” (SPIL7) o “rechazo infundado del niño” (UKIL7). También se emplean acusaciones como “parentificación” (SPFG2B) o incluso “aniquilación parental” (UKFG3C). La figura materna es entonces retratada mediante etiquetas como “madre malévola” o “madre simbiótica”: construcciones que operan desde una desconfianza estructural hacia la palabra femenina.

La investigación subraya el papel decisivo que jugaron los peritos designados por los tribunales en la persistencia de esta lógica. En Inglaterra y Gales, CAFCASS llegó a contar con una herramienta específica para evaluar “comportamientos alienantes” (UKIO6). En Italia, los CTU hacían uso frecuente del concepto y sus variantes (ITIL10), mientras que en España los equipos psicosociales no solo operaban bajo este marco, sino que eran instruidos explícitamente para evaluarlo (SPIL12, SPIO7).

Así, la inclusión de la “alienación parental” -pese a su descrédito científico y jurídico- en los países estudiados terminó funcionando, como una inversión del foco pues la madre que denuncia violencia pasa a ser tratada como responsable del quiebre del vínculo, mientras que el agresor es reconfigurado como víctima. Esta inversión simbólica, anclada en prácticas periciales y decisiones judiciales, podría considerarse una expresión de violencia institucional.

2.2.5. Derechos humanos

Aunque los marcos legales de derechos humanos están formalmente presentes en todas las jurisdicciones estudiadas, la investigación muestra que su aplicación efectiva en el contexto de la justicia familiar sigue siendo, en gran medida, una aspiración más que una realidad. La relevancia de estos derechos fue reconocida de manera generalizada, pero en muchos casos se los concibió como un “contexto de fondo”, más que como herramientas jurídicas concretas. “Está inculcado en todo lo que hago”, afirmó un juez británico (UKIJ6), aunque esa declaración no siempre se traduce en una práctica activa.

Uno de los hallazgos más llamativos del estudio es la escasa invocación específica de estos derechos por parte de los profesionales. A pesar de su pertinencia evidente, los abogados rara vez los incorporan como argumentos centrales en sus intervenciones. “La mención de los derechos humanos es una petición estándar, es decir, una petición que se desliza en la demanda pero que no se argumenta y que creo que no se tiene en cuenta en general”, reconoció un abogado español (SPIL7). Incluso hubo quienes manifestaron una resistencia más explícita a su uso: “soy un poco alérgico al derecho internacional”, admitió un abogado francés, agregando que la legislación nacional era “suficientemente buena para proteger” (FRIL4).

En Inglaterra y Gales, varios actores entrevistados percibían los derechos humanos como redundantes. Desde su perspectiva, el marco jurídico nacional ya recogía sus contenidos, por lo que su derogación no alteraría la sustancia del derecho de familia. “Si derogaran el HRA mañana, ¿haría alguna diferencia en la ley sustantiva de la infancia? No, no lo haría”, afirmó un juez británico (UKIJ1). Esta visión minimiza el valor normativo de los derechos humanos y diluye su potencial transformador.

Más grave aún, según muestra el informe, es el desconocimiento sobre su aplicabilidad, lo que se traduce en una ausencia de garantías procesales efectivas para las víctimas. Cuando los derechos humanos son invocados, lo son mayoritariamente en favor de los padres, especialmente para sostener el derecho de contacto. En cambio, cuando las mujeres intentaron apelar directamente a estos derechos, su experiencia fue, en general, frustrante. Algunas no encontraron acogida en el sistema; otras, incluso, percibieron un rechazo explícito por parte de los operadores jurídicos. “Cuando mencioné mis derechos humanos, se molestaron”, relató una superviviente británica (UKFG4C). La experiencia fue similar en Italia y España (ITFG1B, SPFG1A).

En síntesis, el estudio concluye que el lenguaje de los derechos humanos está presente, pero muchas veces funciona solo como una invocación retórica. Su implementación efectiva, especialmente para proteger a mujeres y niños frente al maltrato, es marginal. Esta distancia entre el derecho escrito y el derecho vivido reproduce una forma de violencia institucional promete protección con palabras que, en la práctica, no se hacen carne.

2.3. Recomendaciones del estudio

La investigación en cuestión realiza propuestas concretas. Así a partir de los testimonios recabados y del análisis comparado, el estudio plantea una serie de recomendaciones que buscan corregir las distorsiones estructurales detectadas en los sistemas de justicia de familia. Se trata de medidas realistas, específicas y, en mi opinión, perfectamente replicables en el contexto chileno para repensar el modo en que estos sistemas enfrentan la violencia doméstica.

Una de las propuestas refiere a la formación obligatoria, actualizada y debidamente acreditada para todos los operadores del sistema de justicia -no solo para los jueces y funcionarios judiciales- centrada en violencia doméstica, estereotipos de género y derechos humanos. Esto porque la investigación justifica que la falta de conocimientos especializados perpetúa errores graves de apreciación y decisiones que terminan revictimizando. Agrega que esta capacitación debe poseer algunos requisitos además de los señalado como por ejemplo no quedarse con los aspectos procesales de la materia y además debe ser continúa, debe actualizarse y supervisarse idealmente por un órgano independiente.

Otra recomendación consiste en establecer protocolos de especialización para todos quienes trabajen en el sistema de justicia exigiendo acreditación formal y vigente en las materias tratadas, y excluyendo expresamente a aquellos que no cuenten con dicha formación. La investigación muestra que la intervención de expertos no capacitados -como en el caso de peritos a cuyas opiniones se les puede dar un gran peso- puede consolidar sesgos y validar teorías desacreditadas, con efectos devastadores en las decisiones judiciales.

Además, propone un cambio estructural 'para promover una mayor colaboración entre las distintas ramas del sistema judicial. En particular propone la creación de tribunales especializados en violencia doméstica, con jueces que cuenten con formación específica, y con una coordinación efectiva entre las distintas jurisdicciones -familia, penal y protección-. Esta articulación se vuelve clave para evitar contradicciones entre decisiones judiciales que afectan a las mismas personas, y para asegurar una respuesta integral y coherente.

El estudio también subraya la importancia de contar con recursos adecuados: más jueces, más profesionales especializados, acceso real y oportuno a la asistencia jurídica, y eliminación de barreras económicas que impidan a las víctimas ejercer sus derechos. La desigualdad de acceso a la justicia es, en sí misma, una forma de violencia institucional.

Por último y unido a lo anterior se destaca que la justicia debe ser territorialmente equitativa. La protección frente a la violencia no puede depender del lugar de residencia. El informe advierte que, en muchas jurisdicciones, la disponibilidad de servicios y respuestas judiciales varía significativamente según la ubicación geográfica, reproduciendo desigualdades estructurales.

3. Realidad Nacional descrita por Estudios de la Secretaría de Género del Poder Judicial

Con el propósito de evaluar la posible replicabilidad de los hallazgos del estudio europeo en el contexto chileno, resulta necesario observar cómo se manifiestan las dinámicas institucionales en el país. Para ello, se presentan a continuación dos investigaciones empíricas impulsadas por la propia Secretaría de Género del Poder Judicial de Chile. Estos estudios permiten contrastar las prácticas judiciales

nacionales con las descritas en Europa y, así, valorar si los patrones identificados en el estudio comparado encuentran eco en la experiencia chilena. En otras palabras, se trata de examinar si los factores estructurales que permiten hablar de violencia institucional en otras jurisdicciones también se encuentran presentes en la administración de justicia nacional.

Ellos son: “Estudio de Mejora de los Sistemas de Registro de Datos Sobre Violencia en Contra de las Mujeres, con Fines Estadísticos” y “Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial”. Ambos documentos se enfocan en el modo cómo el Poder Judicial aborda la violencia contra la mujer.

El primer texto, de junio de 2019, identifica la necesidad de mejorar los sistemas de registro de datos estadísticos sobre la violencia de género, detallando las barreras institucionales y operativas existentes y ofreciendo recomendaciones para su implementación. El segundo, de octubre de 2020, evalúa el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género, identificando barreras institucionales, culturales y jurídicas, y proponiendo mejoras en la ruta de atención, tramitación de causas y coordinación interinstitucional. Ambos textos resaltan la importancia de un enfoque de género y la capacitación del personal judicial para garantizar una administración de justicia efectiva y sensible en casos de violencia contra la mujer.

Estas investigaciones reconocen que la violencia de género constituye una violación a los derechos humanos y una forma de discriminación que provoca graves perjuicios a las víctimas, plantea serios problemas de salud pública y repercute en múltiples ámbitos sociales. Lo relevante es que se trata de estudios impulsados desde el propio Poder Judicial, lo que evidencia una preocupación institucional por una problemática de alto interés público. Esta preocupación se articula con su propia Política de Igualdad de Género y No Discriminación, que consagra la No Violencia de Género como un principio rector y eje estratégico. Dicha política, a su vez, se alinea con el deber del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, enjuiciar, sancionar y garantizar la protección y reparación de las víctimas de violencia de género.

3.1. Estudio: “Acceso a la justicia de las mujeres víctimas usuarias del Poder Judicial”

En el estudio sobre del año 2020 sobre “Acceso a la justicia de las mujeres víctimas usuarias del Poder Judicial” identifica diversas barreras que limitan el acceso a la justicia para las mujeres y niñas que sufren violencia de género. Los hallazgos se agrupan en los siguientes temas: Ruta de Atención y Funcionamiento de Tribunales; Conocimiento, Tramitación y Resolución de Causas; Percepciones del Personal Judicial; Coordinación interinstitucional.

3.1.1. Ruta de atención y funcionamiento de tribunales

El primer hallazgo revela que el funcionamiento de los tribunales de familia en Chile presenta un alto grado de heterogeneidad. Las diferencias son particularmente marcadas en cuanto a la rapidez de la atención y la calificación del personal, especialmente en zonas alejadas, donde el acceso a la justicia se vuelve más limitado y desigual.

En materia de violencia intrafamiliar, se advierte una amplia utilización de ciertas medidas cautelares, como la prohibición de acercamiento y el abandono del hogar común. Sin embargo, otras herramientas disponibles, como los alimentos provisorios, son utilizadas con menor frecuencia. En algunos casos, esta omisión parece estar influida por estereotipos de género persistentes, entre ellos la sospecha de que las mujeres podrían instrumentalizar la denuncia para obtener ventajas en otras materias, lo que obstaculiza el uso efectivo e integral de las medidas previstas por la ley.

La labor de la consejería técnica resulta ser un componente central en el funcionamiento de los tribunales de familia. No obstante, su capacidad de incidencia se ve limitada por la falta de formación especializada en género y por una sobrecarga laboral que restringe su intervención en casos complejos y con alto nivel de vulnerabilidad. A ello se suma la experiencia recurrente de revictimización secundaria, pues muchas víctimas deben relatar los hechos más de una vez durante el proceso, sin acompañamiento adecuado, lo que genera desgaste emocional y puede afectar la disposición a continuar. Según se reporta, un 65,3% de las mujeres que pasaron por tribunales de familia vivieron esta experiencia.

En la jurisdicción penal, tanto en los Tribunales de Garantía como en los Tribunales Orales en lo Penal, la experiencia de las víctimas también resulta insatisfactoria. Durante la espera y el desarrollo de las audiencias, tienden a ser tratadas como figuras secundarias. Aunque el personal generalmente actúa con respeto, el lenguaje técnico utilizado no siempre resulta comprensible y, en ocasiones, se evidencian actitudes o comentarios que reproducen visiones estereotipadas sobre las motivaciones de quienes denuncian. Además, no existe un protocolo claro para abordar los casos en que las víctimas deciden desistir de la denuncia, lo que impide evaluar si hay presiones externas, temores o riesgos asociados a esa decisión, y puede traducirse en una desprotección adicional.

La infraestructura también refleja profundas desigualdades. En muchos recintos judiciales no existen espacios diferenciados para víctimas y agresores, lo que expone a situaciones de riesgo e incomodidad durante la espera o el ingreso a sala. Solo un 26,5% de los tribunales cuenta con un espacio especialmente destinado para la atención de mujeres en situación de violencia, lo que evidencia una debilidad estructural en términos de seguridad, privacidad y contención.

Como se puede advertir, estos hallazgos coinciden con los resultados del estudio de la profesora Choudhry. En dicho trabajo se documenta, por ejemplo, cómo la falta de preparación especializada del personal judicial, sumada a las sobrecargas estructurales del sistema, limita la capacidad de respuesta ante situaciones de violencia. También se subraya la persistencia de estereotipos de género entre operadores judiciales, que lleva a poner en duda la credibilidad de las víctimas y a no utilizar medidas de protección esenciales como la de los alimentos. La investigación describe prácticas que revictimizan a las mujeres, como la exigencia de relatar los hechos múltiples veces ante distintos actores, sin una contención adecuada ni comprensión del daño que esto implica. Esta pequeña muestra de convergencia de hallazgos, sugiere que no se trata de problemas aislados, sino de patrones estructurales que requieren transformaciones institucionales profundas, fundadas en el principio de debida diligencia y en el derecho de las mujeres a una justicia accesible, efectiva y no revictimizante.

3.1.2. Conocimiento, tramitación y resolución de causas

Aunque buena parte del personal judicial considera que el enfoque de género es “muy relevante”, el conocimiento efectivo de los instrumentos internacionales que lo sustentan, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), sigue siendo bajo. Apenas el 31,6% de las mujeres y el 26,5% de los hombres declara conocerla bien, lo que se traduce en una aplicación limitada en la práctica jurisdiccional.

En el ámbito de familia, si bien la posibilidad de presentar demandas sin asistencia letrada facilita el acceso inicial al sistema, esta apertura se ve rápidamente opacada por la falta de orientación jurídica durante el proceso. Ello genera confusión y debilita la posición de las víctimas, especialmente en contextos donde los niveles de vulnerabilidad son altos. A esto se suman prácticas informales, como conciliaciones espontáneas, que se utilizan para cerrar causas sin una evaluación seria de los riesgos que podrían persistir. La falta de criterios unificados para analizar la peligrosidad de los agresores o la situación de las denunciantes contribuye a normalizar la violencia y a restarle valor a sus testimonios. De hecho, en una muestra de 28 sentencias de familia analizadas, solo una concluyó con una condena.

En la jurisdicción penal, el panorama no resulta más alentador. Las víctimas tienden a quedar desplazadas del centro del proceso, tratadas más como testigos que como sujetas de derechos. Al mismo tiempo, se les exige una participación constante, sin que se consideren adecuadamente los efectos que esa exposición sostenida puede tener sobre su salud física y emocional. La lógica penal dominante privilegia la gravedad del delito y las garantías del imputado, dejando fuera una valoración integral del riesgo que enfrentan las víctimas.

Las resoluciones judiciales analizadas reflejan esta misma omisión. Solo una sentencia penal incorporó un enfoque de género en casos de violencia intrafamiliar, y únicamente una invocó tratados internacionales en causas de delitos sexuales. En la mayoría de las decisiones se identifican sesgos y estereotipos arraigados, especialmente en materia de violencia sexual, donde la ausencia de una perspectiva de género es sistemática y sostenida.

Estos hallazgos dialogan directamente con lo observado por Choudhry en su estudio sobre justicia familiar en Europa. En ambas investigaciones se constata la desconexión entre el discurso institucional que declara la importancia del enfoque de género y su implementación concreta en el quehacer judicial.

Al igual que en el caso chileno, en las jurisdicciones europeas analizadas se evidencian decisiones que desestiman el riesgo para las víctimas, resoluciones judiciales que omiten el uso de estándares internacionales y un sistema que, en vez de ofrecer contención, exige a las denunciantes una exposición constante y desprotegida. La tendencia a cerrar casos sin evaluar adecuadamente los riesgos -ya sea mediante conciliaciones informales o prácticas similares- aparece como una estrategia común que termina en los hechos por silenciar las denuncias e impactan en el deber de debida diligencia.

La similitud de estos patrones, en el plano local como comparado, revela que las barreras de acceso a una justicia verdaderamente protectora no responden solo a déficits normativos, sino a una cultura jurídica que aún no logra integrar de manera efectiva una mirada de género en todas las etapas del proceso.

3.1.3. Percepciones del personal judicial

La investigación llevada a cabo en el país refleja que las percepciones del personal judicial sobre la violencia de género siguen naturalizando el fenómeno. Además, agrega que esta visión impregna prácticas y decisiones judiciales. Esto pues persisten concepciones rígidas sobre los roles de género, algunas de ellas abiertamente marcadas por prejuicios que influyen en la forma en que se abordan los casos.

Un dato especialmente preocupante es que cerca del 20% de quienes integran el Poder Judicial considera que muchas mujeres denuncian hechos de violencia que en realidad no ocurrieron. Esta creencia refuerza una cultura del escepticismo frente al testimonio de las víctimas, lo cual opera como una barrera estructural para el reconocimiento y la validación de sus experiencias.

Aunque existe una adhesión formal al principio de igualdad ante la ley, buena parte del personal reconoce que esta garantía no basta para asegurar una igualdad sustantiva. De hecho, un 46,8% señala que la justicia no es neutral. Entre los obstáculos que dificultan la incorporación efectiva del enfoque de género, se identifican varios factores persistentes: las ideas conservadoras sobre los roles de hombres y mujeres, la influencia que ejerce el género u orientación sexual de quienes acuden al sistema y la falta de atención a las diferencias concretas que enfrentan las personas en situación de vulnerabilidad.

Estos hallazgos se alinean de manera clara con las observaciones formuladas por Choudhry. En ambas investigaciones se identifica una cultura judicial que, que no es plenamente receptiva a las experiencias de violencia, pues tiende filtrarlas a través desde una visión escéptica y conservadora. La sospecha sobre la credibilidad de las víctimas, la naturalización de la violencia como parte del conflicto familiar y la resistencia a abandonar concepciones tradicionales sobre los roles de género aparecen como patrones comunes.

Estas coincidencias revelan que no basta con declarar la igualdad o con suscribir instrumentos internacionales. Mientras persistan creencias arraigadas que deslegitiman la palabra de las mujeres y niegan las condiciones desiguales desde las cuales acceden a la justicia, el enfoque de género seguirá siendo un compromiso más formal que efectivo.

3.1.4. Coordinación interinstitucional

Se debe tener presente que el estudio de la Secretaría de Género fue publicado en forma previa a la dictación de la Ley N°21.675 dentro de cuyos objetivos está precisamente el de la coordinación institucional. Pese a lo expuesto resulta interesante conocer las tendencias instaladas en el Poder Judicial, debido a que los cambios culturales son procesos que demoran en asentarse.

En ese sentido el estudio de la Secretaría de Género señalaba la necesidad de una coordinación efectiva entre instituciones, que en la práctica era escasa y difícil de implementar, por diversas razones como la falta de tiempo, recursos insuficientes y, en particular, una limitada disposición de todos los actores involucrados. Esta resistencia o inercia institucional se traducía en una atención fragmentada que afectaba la continuidad de la respuesta estatal frente a situaciones de violencia y con ello que ponía riesgo la integridad y seguridad de quienes buscan protección.

Estos problemas de coordinación tienen un correlato directo en el estudio de la profesora Choudhry. Allí también se documenta la fragmentación institucional como una de las principales barreras para una respuesta eficaz frente a la violencia de género. En las jurisdicciones europeas analizadas, los sistemas de justicia penal y de familia funcionan con lógicas distintas, sin protocolos compartidos ni mecanismos de intercambio de información. Esta falta de integración genera resultados similares como medidas contradictorias, decisiones desarticuladas y víctimas que quedan desprotegidas debido a la burocracia judicial. Tanto en el caso chileno como en el estudio comparado, la ausencia de una coordinación institucional efectiva constituye una manifestación estructural de un sistema que no ha sido diseñado desde las necesidades reales de las víctimas. Nuestra Ley de Violencia Integral superó este problema de falta de una arquitectura institucional adecuada, queda por ver si el objetivo verdaderamente logra cumplirse.

3.2. Estudio de Mejora de los Sistemas de Registro de Datos Sobre Violencia en Contra de las Mujeres, con Fines Estadísticos

Las conclusiones del “Estudio de Mejora de los Sistemas de Registro de Datos sobre Violencia en contra de las Mujeres, con Fines Estadísticos”, también identifica una serie de barreras institucionales, culturales y técnicas que impiden un adecuado registro, uso y aprovechamiento de la información sobre violencia contra las mujeres. Estas barreras comprometen tanto la generación de estadísticas confiables como el diseño de respuestas eficaces en el sistema judicial.

3.2.1. Déficit institucionales en el registro de datos sobre violencia contra las mujeres: un sistema orientado a la gestión y no al análisis jurisdiccional

Una primera categoría de obstáculos está relacionada con el contexto institucional del Poder Judicial. Se advierte en este estudio, una ausencia de prácticas sistemáticas de registro de datos vinculados a violencia contra la mujer, los que se recogen principalmente para fines de gestión interna y cumplimiento de metas, sin un reconocimiento del valor sustantivo que tienen para comprender el fenómeno. Este déficit se agrava por la falta de conciencia respecto de la relevancia del dato. Los sistemas informáticos vigentes son más bien rígidos y no se ajustan fácilmente a las nuevas exigencias legales, lo que impide avanzar hacia un sistema de información integrado. Asimismo, se evidencia una

gran heterogeneidad en los procedimientos de recolección de datos entre tribunales, lo que impide consolidar información de calidad. Factores como la pérdida de información en el traspaso de causas entre tribunales, o entre el Poder Judicial y el Ministerio Público, contribuyen a que muchos datos clave sobre las víctimas se diluyan en el proceso judicial, dificultando el seguimiento y la trazabilidad de los casos.

3.2.2. Cultura institucional que no otorga valor al dato para la adopción jurisdiccionales referidas al conjunto de casos de violencia

En cuanto a la cultura institucional, se constata una débil valorización del registro como herramienta para el análisis, la rendición de cuentas o la mejora de las políticas institucionales. A pesar de los mandatos del Pleno de la Corte Suprema, recomendaciones de organismos internacionales, no se observa una voluntad decidida para fomentar el registro obligatorio y sistemático de datos de caracterización. La información no se concibe como parte del quehacer sustantivo del Poder Judicial, sino únicamente como una herramienta administrativa.

3.2.3. Limitaciones técnicas en los sistemas de información judicial

En el plano técnico, las deficiencias de los sistemas de información judicial son múltiples. Las bases de datos actualmente utilizadas -como el SIAGJ y el SITFA- no están diseñadas para registrar de manera específica y consistente los casos de violencia contra las mujeres. No incluyen campos que permitan caracterizar adecuadamente los tipos de violencia, identificar patrones repetitivos, o establecer vínculos entre causas relacionadas. Tampoco existe la posibilidad de operar con otras bases de datos públicas que podrían aportar a una comprensión más completa de las circunstancias de las personas involucradas. La calidad de los datos ingresados es baja, debido a que muchas variables no se completan rigurosamente y no existen controles que aseguren su fiabilidad. Además, la información que sí se recoge en otras instituciones -como partes policiales o pautas de riesgo- no se integra a los registros judiciales, lo que limita enormemente su utilidad. A esto se suma una falta crónica de recursos humanos y técnicos para mantener, actualizar y operar estos sistemas de forma adecuada.

3.2.4. Invisibilidad estadística de las mujeres víctimas en el sistema judicial

El estudio complementario sobre el acceso a la justicia refuerza estos hallazgos al mostrar cómo la falta de datos impide dimensionar correctamente la magnitud de la violencia contra las mujeres. En particular, destaca que la ausencia de obligatoriedad para registrar el sexo de las personas involucradas impide saber cuántas causas de violencia intrafamiliar afectan a mujeres -al menos al momento de realización del estudio-. Tampoco se recoge información sistemática sobre las características de las víctimas y los agresores, y se señala que las denuncias recibidas en tribunales son notoriamente más deficientes en datos que aquellas realizadas ante la policía. Esta invisibilización alcanza incluso a los registros penales, donde muchas veces las víctimas ni siquiera son identificadas como tales. La carencia de datos consolidados, actualizados y desagregados impide captar factores interseccionales de vulneración como el origen étnico o la identidad de género, y perpetúa la impunidad. Asimismo, la separación entre las jurisdicciones penal y de familia -que operan de manera estanca- conlleva una pérdida de trazabilidad en los casos, ya que al derivarse a otra sede se asigna un nuevo número de causa (RUC) y se desconectan los antecedentes.

Atendiendo a este déficit estructural, desde junio de 2024 se han introducido modificaciones relevantes en los sistemas informáticos judiciales. En particular, se implementaron ajustes en el sistema SITFA y en la Oficina Judicial Virtual (OJV), incorporando la nueva nomenclatura “Violencia de género”, que crea una causa tipo F, utilizable en conjunto con la materia “Violencia intrafamiliar” cuando corresponda. Esta actualización constituye un avance significativo hacia la visibilización estadística de la violencia de género dentro del sistema judicial y facilita un mejor seguimiento y trazabilidad de las causas, fortaleciendo así la respuesta institucional frente a este fenómeno.

En definitiva, ambas investigaciones coinciden en señalar que las barreras para el adecuado registro de datos no son meramente técnicas, sino que responden a deficiencias estructurales, culturales y organizativas que impiden que el Poder Judicial asuma plenamente su rol en la visibilización, comprensión y respuesta a la violencia contra las mujeres. En ausencia de datos fiables, actualizados y útiles, el fenómeno permanece en buena medida oculto y las respuestas institucionales se ven debilitadas, impidiendo tanto la sanción efectiva de los agresores como la reparación adecuada a las víctimas.

4. Reflexión final

¿Para qué nos sirven los hallazgos del estudio *Justice, Gender and Family Violence* de Shazia Choudhry a la luz de la Ley N° 21.675?

La promulgación de la Ley N° 21.675, publicada en junio de 2024, representa un avance significativo en el país porque ajusta la legislación nacional al derecho internacional de los derechos humanos vigente en Chile, en cuanto reconoce el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia y al comprometer al Estado a prevenir, sancionar y erradicar todas sus formas, incluyendo la violencia física, psicológica, sexual, económica, institucional y simbólica. A la vez, introduce principios que debieran guiar toda intervención estatal, como la debida diligencia, la no revictimización y la centralidad de las víctimas.

En este nuevo escenario normativo, cabe preguntarse cuál es el sentido que adquieren los hallazgos del estudio desarrollado por la profesora Shazia Choudhry. En primer lugar, estos permiten advertir que la sola existencia de un marco legal robusto no garantiza, por sí misma, una respuesta estatal adecuada. Sin una revisión crítica de las prácticas institucionales, las normas corren el riesgo de ser absorbidas por lógicas que perpetúan la misma violencia que buscan erradicar. El estudio evidencia cómo ciertas prácticas judiciales -como la fragmentación del análisis de la violencia, la neutralidad formal o el uso acrítico de categorías como la alienación parental- pueden vaciar de contenido los derechos reconocidos por la ley. Son justamente esas prácticas las que deben mantenerse bajo especial observación durante la etapa de implementación.

En segundo lugar, el informe aporta una perspectiva particularmente relevante para el contexto nacional al subrayar que la atención integral de la violencia contra las mujeres no puede limitarse a la respuesta penal o a medidas de protección aisladas. Requiere, más bien, una mirada transversal que abarque todas las sedes jurisdiccionales donde se deciden aspectos fundamentales para la vida cotidiana de las mujeres y sus hijos e hijas. La forma en que se resuelven cuestiones como el cuidado personal, alimentos, régimen de relación directa y regular, o las medidas de protección incide directamente en su

seguridad, bienestar y autonomía. Ignorar la dimensión de la violencia en esas decisiones no es una omisión menor, por el contrario, es una forma de perpetuarla.

En ese mismo sentido, uno de los aportes más llamativos del estudio es el señalamiento de una cultura institucional que es escéptica respecto de las víctimas. No se trata de errores aislados, sino de una disposición o un modo de ver los asuntos que tiende a poner en duda el testimonio de quienes denuncian maltrato, exigiendo pruebas desproporcionadas o interpretando su comportamiento desde estereotipos desconectados de su realidad. Esta desconfianza, a veces solapada y otras veces explícita, mina cualquier intento de justicia y debilita el principio de centralidad de la víctima que la ley busca afirmar.

A ello se suma otro hallazgo crítico referido a la instrumentalización del proceso judicial por parte de los agresores. En las jurisdicciones estudiadas, los procedimientos de familia aparecen, como escenarios propicios para el ejercicio de nuevas formas de control, coacción o desgaste. El uso malicioso de recursos procesales -como demandas reiteradas, solicitudes de contacto forzadas o estrategias de desacreditación- muestra cómo el derecho, puede ser manipulado para sostener la violencia. Prevenir y desactivar este uso abusivo del proceso es una tarea del enfoque de género que debe ser asumido tanto en la resolución del caso concreto, como a nivel global del conjunto de casos, en relación al modo como se organiza el servicio de justicia para las mujeres.

Dicho lo anterior, aunque la Ley N° 21.675 establece con claridad obligaciones como actuar con diligencia, prevenir la victimización secundaria, asegurar la representación jurídica oportuna y garantizar el acceso a una justicia coordinada, los hallazgos del estudio de Choudhry advierten que el modo en que tales deberes se materialicen en la práctica dependerá, en gran medida, de cómo los operadores del sistema entienden la violencia, del valor que asignen a la palabra de las víctimas y del enfoque con que evalúan el riesgo en contextos familiares complejos. Por eso, la formación continua, especializada, actualizada y con enfoque de derechos humanos y género resulta indispensable, no solo para jueces y juezas, sino también para el conjunto de profesionales que intervienen en los procesos, como abogados, peritos y consejeros técnicos. Esta es precisamente una de las recomendaciones más reiteradas del estudio: asegurar una capacitación obligatoria, actualizada y uniforme para quienes participan del sistema judicial con énfasis las pericias por el gran valor que se les otorga a sus informes. En este punto, cabe destacar que la capacitación obligatoria y permanente en materia de violencia contra las mujeres constituye también un estándar internacional, expresamente ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo *Atala Riffo e hijas vs. Chile* (2012), cuya implementación efectiva recién comenzó a materializarse en Chile desde 2024 a través del curso obligatorio impartido por la Secretaría de Género y la Academia Judicial.²

En esta misma línea, el informe sugiere establecer protocolos de especialización para peritos y excluir del proceso a aquellos expertos que no cuenten con formación específica y vigente en violencia de género y derechos humanos. Esta recomendación cobra especial relevancia para el contexto chileno,

² Lo expuesto puede ser revisado en el siguiente enlace:

<https://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/secretaria-tecnica-de-igualdad-de-genero-y-no-discriminacion/blog-noticias/733-secretaria-de-genero-y-academia-judicial-impartiran-curso-obligatorio-para-juezas-y-jueces-sobre-violencia-contra-las-mujeres>

donde la pericia psicosocial tiene un peso determinante en las decisiones judiciales y donde aún no existen mecanismos robustos de acreditación ni monitoreo de su calidad.

Si bien la Ley N° 21.675 supera al menos normativamente el problema de la falta de integralidad en la atención al establecer puente de conexión entre la sede de familia y penal, igual adquiere sentido la recomendación del informe en orden a ir avanzando del mejor modo posible en una respuesta no fragmentada a la violencia, por el riesgo de mantener las lógicas tradicionales de funcionamiento.

Finalmente, el estudio subraya la importancia de avanzar hacia una justicia territorialmente equitativa, donde la protección de las víctimas no dependa del lugar donde habitan. Esta idea, aunque simple, tiene profundas implicancias estructurales para países como Chile, marcados por fuertes desigualdades geográficas en el acceso a servicios judiciales y de apoyo.

En cuanto a la replicabilidad de estos hallazgos para el contexto nacional, no se trata de supuestos lejanos o ajenos. La lectura del estudio de “Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial” y “Estudio de Mejora de los Sistemas de Registro de Datos sobre Violencia en contra de las Mujeres, con Fines Estadísticos” de la Secretaría de Género del Poder Judicial de Chile muestra deslumbrantes coincidencias de la realidad nacional con la europea. La minimización del maltrato, el escepticismo hacia las denunciantes, la ausencia de protocolos efectivos y la falta de formación especializada son lamentablemente patrones comunes. Tal similitud da cuenta que las ideas sobre las cuales se sustentan las prácticas no son anecdóticas o aisladas, son más bien estructurales. Y por lo mismo, permiten constituir una base razonable para formular en el contexto chileno la misma hipótesis que orienta el estudio comparado: que la justicia de familia, en lugar de ofrecer protección efectiva a las víctimas de maltrato, puede en determinadas condiciones convertirse en un nuevo escenario para la violencia. Esta posibilidad, fundada en elementos constatables tanto en el estudio europeo como en los informes nacionales, requiere ser examinada con seriedad como un riesgo institucional real y no meramente teórico.

Finalmente, si uno de los desafíos más críticos que plantea la Ley N° 21.675 es transformar las prácticas judiciales para que dejen de reproducir la violencia que buscan erradicar, entonces el fortalecimiento del sistema de información del Poder Judicial se vuelve ineludible. Sin datos confiables, actualizados, desagregados y rigurosamente registrados para fines jurisdiccionales -no de gestión-, no es posible monitorear la implementación de la ley, identificar patrones de riesgo, diseñar intervenciones eficaces ni rendir cuentas a la ciudadanía. La invisibilidad estadística de las mujeres víctimas no es un problema técnico del caso concreto, sino institucional. El dato es más que un número para optimizar recursos es una herramienta para alcanzar las finalidades de la norma. Asignarle valor al dato, y asumir la responsabilidad de registrarlo adecuadamente, es también parte del compromiso con el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Así, al retomar la pregunta del comienzo acerca de si también en Chile ¿hay mujeres que sienten que su situación empeora al ingresar al sistema de justicia? o de otro modo si ¿existe violencia institucional en la justicia de familia chilena?, los hallazgos revisados permiten sostener una hipótesis fundada para dar inicio a una investigación más profunda sobre el particular. Reconocer esta posibilidad no implica

deslegitimar la justicia de familia; por el contrario, es un paso imprescindible para avanzar hacia una justicia de familia verdaderamente protectora.

Bibliografía

Choudhry, S., Rodríguez Gutiérrez, D., & Gutiérrez, A. (2024). “The family justice response to domestic abuse: A European análisis” [Informe]. Universidad de Oxford. <https://www.law.ox.ac.uk/the-family-justice-response-to-domestic-abuse>

Isónoma Consultorías Sociales Ltda. (2019). “Estudio de mejora de los sistemas de registro de datos sobre violencia en contra de las mujeres, con fines estadísticos”. Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, Poder Judicial de Chile. https://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/estudios/datos/Estudio_Datos_Informe_Final.pdf

Isónoma Consultorías Sociales Ltda. (2020). “Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia usuarias del Poder Judicial” (Informe final). Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, Poder Judicial de Chile. https://secretariadegenero.pjud.cl/images/stignd/estudios/accesojvcm/InformeFinal_Acceso%20a%20la%20justicia%20v%C3%ADctimas%20VCM.pdf

Alméras, D., & Calderón Magaña, C. (Coords.). (2012). “Si no se cuenta, no cuenta: Información sobre la violencia contra las mujeres” (Cuadernos de la CEPAL No. 99). CEPAL. <https://www.inmujeres.gob.es/publicacioneselectronicas/documentacion/Documentos/DE0979.pdf>

Consejo de Europa. (2011). “Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul)”. <https://rm.coe.int/1680462543>

Naciones Unidas. (1979). “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)”. <https://wrd.unwomen.org/practice/resources/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women-cedaw>

Organización de los Estados Americanos. (1994). “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)”. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Chile. (2005). Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar. Biblioteca del Congreso Nacional. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242648>

Chile. (2022). Ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Biblioteca del Congreso Nacional. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1189074>

Chile. (2024). Ley N° 21.675 que establece normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Biblioteca del Congreso Nacional. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1204220>